

**CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA**

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **30 de Julio** del corriente año, con el siguiente orden:

PODER EJECUTIVO

Expte. 91-31.155/12. Mensaje y proyecto de ley: Establecer el Régimen General de tierras públicas. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-31.583/13. Proyecto de ley:** Modificar el Código Contravencional de la provincia de Salta, Ley 7.135 y **Expte. 90-19.985/11, proyecto de ley en revisión:** modificar el artículo 41 del Código Contravencional. **Comisiones: de Justicia; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Legislación General. (B.J.)**
- 2. Expte. 91-31.928/13. Proyecto de ley:** Las Obras Sociales de la provincia de Salta, estarán obligadas a brindar cobertura del cien por ciento del tratamiento y medicación a los pacientes oncológicos. **Comisiones: de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
- 3. Expte. 91-31.845/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Presupuesto Ejercicio 2014 el doble carril desde Avenida Monseñor Tavella hasta el ingreso al barrio Solidaridad, ruta provincial N° 26. **Comisión de Obras Públicas. (B.J.)**
- 4. Expte. 91-28.760/12. Proyecto de ley:** Crear el Régimen de Promoción al Arte Mural, el cual tiene por finalidad la promoción y el incentivo de la cultura y el turismo en la Provincia. **Comisiones: de Cultura; de Turismo; de Obras Públicas; y de Legislación General. (B. Fte. Salteño)**
- 5. Expte. 91-32.062/13. Proyecto de ley:** Reconocer el derecho a una organización sindical libre y democrática y constituir una asociación sindical del personal de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario de la provincia de Salta. **Comisión de Legislación General. (B. L.Popular)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Fecha: 27-11-12

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

Salta, 27 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y, por su intermedio, a las Cámaras Legislativas, para presentar el adjunto Proyecto de Ley General de Tierras Públicas, enmarcada en la previsión del inciso 12 del Art. 127 de la Constitución Provincial, que determina como facultad y deber del Poder Legislativo el dictado de una ley general en la materia.

Constituye fundamento esencial de la norma aquí propuesta, la firme convicción de que las tierras públicas, propiedad de todos los salteños, deben ser preservadas y protegidas para que nunca más puedan ser objeto de negociados y abusos por parte de gobernantes, ni tampoco presa de la rapiña de particulares codiciosos que se aprovechan del Estado para apropiarse de valiosos bienes que pertenecen a todos los salteños.

Pero no se trata sólo de erradicar estas conductas públicas y privadas que han asolado nuestra Provincia como un mal endémico desde tiempo inmemorial y con virulencia en épocas pasadas. Es necesario establecer con precisión y firmeza qué debe hacer el Estado con las tierras públicas, porque es fácil advertir que, mientras algunos se apropian y se benefician indebidamente con la tierra pública, hay muchos antiguos y verdaderos poseedores de la misma a quienes corresponde reconocer su derecho, en su justa medida.

Entendemos que la tierra pública debe también tener un uso vinculado con la explotación racional de los recursos naturales y la generación de energías alternativas. Otra modalidad de utilización no menos importante, consiste en el "no uso" de la tierra fiscal, en la medida que ello posibilite la preservación del medio ambiente.

La realidad normativa y operativa en materia de tierras fiscales es realmente compleja, a punto tal, que se dificulta seriamente el cumplimiento de los fines establecidos en dichas normas. En efecto, a lo largo del tiempo se han dictado Leyes y Reglamentos cuyas prescripciones se superponen y que han dado lugar a la existencia de múltiples órganos y programas para la aplicación de las mismas; además, también existe superposición en cuanto a competencias y ámbitos de actuación, lo que provoca importantes dificultades de gestión a los funcionarios encargados de dichas áreas, más allá del esfuerzo y voluntad que, sin duda, anima a los mismos.

Durante mi gobierno, mediante Decreto N° 714/11, he dispuesto la creación de la Unidad Provincial de Regularización Dominial, sin embargo tal iniciativa no ha podido aún, dar sus frutos, debido a la descrita situación de confusión de competencias y ámbitos de actuación, que neutralizan los mejores esfuerzos y las mejores ideas.

Resulta necesario, pues, dictar una norma de carácter general en materia de tierra pública provincial, que establezca no sólo los fines a los que se ha hecho referencia, sino también un procedimiento de gestión mucho más expeditivo para dar pronta solución a situaciones de larga e injustificada postergación.

La Ley que se propone no sólo ha de mantener y mejorar todos los procedimientos legales para asegurar la transparencia de todo acto de disposición y utilización de tierras públicas, sino que limitará la discrecionalidad del propio Estado, en cuanto al destino que debe darse a las tierras fiscales.

En otras palabras, no se trata sólo de regular el “cómo” se han de disponer las tierras, sino también de establecer con claridad cuáles son los fines a los que debe destinarse la eventual disposición de las mismas.

En tal sentido, esta norma consagra, como principio general, que el uso y disposición de la tierra pública, en todas sus modalidades, debe tener un fin eminentemente social, reconociendo derechos en su justa medida, implementando planes de vivienda, proyectos de explotación racional de recursos naturales y generación de energía y otros proyectos productivos de mayor escala, que aseguren un verdadero y genuino desarrollo social y económico de las zonas en las que se lleven a cabo tales proyectos.

Creemos que este proyecto no sólo implica el reconocimiento de una atribución, sino que constituye un mandato que nos proponemos cumplir al solicitar la sanción de esta norma, porque alienta a este gobierno la convicción de que servirá, sin dudas, para contribuir en la tarea de ir generando más derechos, más justicia y más desarrollo en beneficio de todos, especialmente de los que más necesitan.

Por todo ello, solicito al Poder Legislativo el tratamiento y sanción del Proyecto de Ley acompañado.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey – Gobernador de la Provincia de Salta

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DR. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO.-

Nota N° 88

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LAS TIERRAS PÚBLICAS

Título I

Capítulo Único

Disposiciones Preliminares

Art. 1°.- Establécese el régimen general de tierras públicas, según lo previsto en el artículo 127 de la Constitución de la Provincia de Salta.

Art. 2°.- Las tierras públicas no podrán destinarse a otros fines que los previstos en la presente Ley.

Título II

Capítulo Único Objeto y ámbito de aplicación

Art. 3°.- La presente Ley será de aplicación para todas las tierras del dominio privado del Estado Provincial, alcanzando también a los inmuebles pertenecientes a entidades autárquicas y a Salta Forestal S.A., cualquiera sea el título de su adquisición.

Dichos inmuebles, serán denominados indistintamente en esta Ley como "tierras públicas" o "tierras fiscales".

Art. 4°.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regularán la gestión de las tierras referidas en el artículo anterior y, en especial:

- a) su uso, destino y aprovechamiento productivo, proveyendo a su protección y preservación;
- b) las reglas y procedimientos que deberán observar los funcionarios públicos intervinientes, en todos los actos administrativos referidos a éstas;
- c) los derechos y obligaciones de los particulares a quienes se reconocieran o transmitieran derechos sobre tierras públicas, en virtud de la aplicación de las leyes provinciales Nros. 1338, 6570, 6915, 7623 y 7658; del Decreto N° 7655/72 y sus modificatorios y de la Ley nacional N° 24374, en las condiciones de su vigencia, en cuanto no fueran modificados por la presente;
- d) las condiciones económicas para la explotación de la tierra pública urbana y rural;
- e) los criterios para la planificación de políticas públicas sobre tierras, a fin de asegurar la protección del medio ambiente, fomentar el desarrollo rural y atender la demanda habitacional de los ciudadanos de la Provincia.

Título III

Capítulo Único Finalidad de la tierra pública

Art. 5°.- No podrán disponerse o afectarse las tierras públicas con fines distintos a los siguientes:

- a) **Proyectos de urbanización:** Con destino a la expansión de ejidos urbanos, y al fomento y desarrollo de las zonas rurales, con la creación de viviendas para destino habitacional.

- b) **Regularización dominial:** Para transmitir el dominio a las personas físicas que posean tierras públicas, en las condiciones previstas por la presente Ley.
- c) **Restitución de tierras a pueblos originarios:** Conforme al artículo 15 de la Constitución Provincial.
- d) **Proyectos productivos:** Para la producción y/o transformación de materias primas, en base a la explotación racional del suelo; promoviendo prioritariamente la de pequeños productores agropecuarios y protegiendo a las familias rurales.
- e) **Radicación de Parques Industriales:** Según la normativa específica vigente.
- f) **Explotación minera e hidrocarburífera:** De conformidad a la legislación nacional y provincial vigente.
- g) **Proyectos de generación de energías alternativas:** Para fomentar los proyectos que generen energías alternativas, en cualquiera de sus formas, a los que la Provincia prestará asistencia técnica y alentará su desarrollo, a través de los organismos especializados.
- h) **Generación de nuevos proyectos:** En base a nuevos usos que puedan asignárseles en el futuro, sujetos a la aprobación y reglamentación de la Autoridad de Aplicación.
- i) **Fomento de actividades comunitarias:** Mediante el otorgamiento de permisos de uso, concesión, comodatos, arrendamientos, y otros actos de administración.
- j) **Preservación del medio ambiente:** Creando zonas de áreas protegidas, cuando ello sea aconsejable; según lo previsto en las leyes respectivas.

Título IV

Capítulo I Reglas y Procedimientos De las Nulidades

Art. 6°.- En la aplicación de la presente Ley, de las leyes enumeradas en el artículo 4° inciso c) y en todos los actos de disposición o administración de tierras fiscales, se deberán observar los procedimientos establecidos por la presente, sin perjuicio de aquellos previstos por leyes especiales.

Todos los actos de administración o disposición de tierras fiscales en inobservancia de estas disposiciones serán nulos, de nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los agentes y funcionarios intervinientes.

Capítulo II De la Contratación

Art. 7°.- En todo acto o contrato, cuya finalidad sea la compra-venta de tierras, por o para la Provincia, deberán observarse los procedimientos establecidos en la Ley 6838, su reglamentación y modificaciones, cualquiera sea la modalidad de contratación y deberá contarse con la previa intervención de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Capítulo III De la Compra Directa

Art. 8°.- Las compras directas de tierras por la Provincia, mediante la modalidad de Contratación Directa prevista por el artículo 13 inciso h) de la Ley provincial N° 6838, mediando razones de urgencia, sólo podrán celebrarse en los siguientes supuestos:

- a) dentro de las previsiones del Decreto N° 4414/08 de Emergencia Habitacional o la normativa que en el futuro lo remplace;
- b) cuando se adquirieran con fines de regularización dominial;
- c) para la realización de nuevas urbanizaciones;
- d) para la ejecución de obras públicas;
- e) en el supuesto previsto por el artículo 46 de la presente Ley;

Art. 9°.- Las compras que se hicieran bajo esta modalidad deberán además:

- a) fundamentarse en cuanto a su oportunidad, mérito y conveniencia, y contar con el respectivo dictamen técnico;
- b) sustentarse en dictamen legal de la Autoridad de Aplicación;
- c) adecuarse a los fines y objetivos para los cuales se realiza la compra.

Art. 10.- Para la adquisición de inmuebles por el Estado Provincial deberá considerarse el valor que, en cada caso, surja de la tasación que efectuará la Dirección General de Inmuebles.

Art. 11.- Los inmuebles adquiridos bajo esta modalidad, deberán afectarse a un destino específico, el que sólo podrá ser modificado por fundadas razones de interés Público, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, y de conformidad con lo previsto por el artículo 5° de la presente Ley.

Art. 12.- Sólo el Poder Ejecutivo podrá autorizar esta modalidad de contratación.

Art. 13.- Las compras directas de inmuebles que no observen las prescripciones de este capítulo serán nulas, de nulidad absoluta según lo previsto por el artículo 6°.

Título V

Capítulo I Actos de Disposición Disposiciones Generales

Art. 14.- Los actos de disposición de inmuebles de dominio privado de la Provincia requerirán, en todos los casos, la intervención de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la autorización legislativa en los supuestos en que correspondiera.

Art. 15.- Para la disposición de tierras de dominio privado de la Provincia, se deberá observar lo prescripto en el artículo 56 del Decreto 705/57, o norma que en el futuro lo reemplace.

Quedan exceptuados de esta prescripción los actos de disposición que se realicen por aplicación de las leyes provinciales N^{os} 1338 y 6570 y sus modificatorias.

Capítulo II De la Venta

Art. 16°.- El precio de venta no podrá ser inferior a aquel que surgiera de la tasación oficial de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 17.- El producido de la venta será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la finalidad que se haya establecido en el instrumento legal que autorice la enajenación.

Capítulo III Adjudicaciones con destino a casa habitación

Art. 18.- Las adjudicaciones con destino a casa habitación, por aplicación de la Ley provincial N° 1338, deberán observar, además, las previsiones de este capítulo.

Art. 19.- No podrá adjudicarse más de una parcela por persona o familia, con destino a casa habitación única y permanente. La superficie de ésta será determinada por el Poder Ejecutivo. El instrumento de adjudicación, establecerá que la parcela adjudicada deberá ser inscripta como bien de familia y no podrá ser transferida por el plazo de diez (10) años.

Art. 20.- No podrán ser adjudicatarios de tierras fiscales con destino a casa habitación:

- a) quienes ya hubieran resultado adjudicatarios de un lote fiscal con destino a casa habitación;
- b) aquellos que hubieran abandonado los lotes adjudicados o cedido sus derechos;
- c) aquellos propietarios o poseedores de inmuebles con capacidad para satisfacer sus necesidades de vivienda.

Capítulo IV Adjudicaciones con Destino a la Explotación y Aprovechamiento Productivo de la Tierra

Art. 21.- Las adjudicaciones de tierras públicas con destino a su aprovechamiento productivo y a su explotación racional, deberán observar las prescripciones de la Ley N° 7658 y del Capítulo II de la Ley provincial N° 6570, además de las normas de este Capítulo.

Art. 22.- En la selección de los Proyectos Productivos presentados ante la Autoridad de Aplicación, para estas adjudicaciones, se tendrá primordialmente en cuenta:

- a) La protección del ambiente, de conformidad con la legislación vigente;
- b) La aptitud de la tierra, su uso racional y el desarrollo sustentable;

- c) El beneficio que el proyecto genere para el desarrollo socio-económico e inclusión social de los adjudicatarios.

Art. 23.- Tendrán prioridad en las adjudicaciones los proyectos de explotación gestionados directamente por pequeños productores agropecuarios y familias rurales.

Art. 24.- No podrán ser adjudicatarios, aquellos que se encontraren incursos en los supuestos siguientes:

- a) quienes ya hubieran resultado adjudicatarios de un lote fiscal con destino a su aprovechamiento productivo;
- b) aquellos que hubieran abandonado los lotes adjudicados o cedido sus derechos;
- c) aquellos propietarios o poseedores de inmuebles con capacidad para su aprovechamiento productivo.

Título VI

Capítulo Único

Procedimiento Único de Regularización de la Tierra Pública

Art. 25.- La regularización de tierras públicas en las condiciones de la presente Ley, se realizará aplicando el procedimiento que en este Capítulo se establece, a fin de posibilitar la transmisión del dominio y la obtención del título de propiedad correspondiente.

Art. 26.- Podrán acogerse a este procedimiento las personas físicas que acrediten posesión pública, pacífica continua y de buena fé de tierras fiscales, durante por lo menos diez años, con anterioridad a la fecha de la sanción de la presente Ley.

Art. 27.- El procedimiento se iniciará con la constatación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la superficie efectivamente ocupada y las constancias que demuestren inequívocamente la posesión invocada y el cumplimiento de los demás requisitos, a fin de evitar fraudes y abusos.

Art. 28.- Estarán legitimados para solicitar este beneficio:

- a) Las personas físicas que se encuentren efectivamente en posesión del inmueble, conforme el artículo 26;
- b) El cónyuge supérstite y los herederos del poseedor que hayan continuado con la posesión del inmueble;
- c) Las personas que, sin ser sucesores del poseedor, hubiesen convivido con el mismo, recibiendo trato familiar y que hayan continuado con la posesión del inmueble;
- d) Los que, de buena fé, fuesen continuadores a título singular de la posesión de las personas mencionadas en el inciso a).

Art. 29.- Para solicitar los beneficios de este régimen, los interesados deberán llenar un formulario de acogimiento, con carácter de declaración jurada, con sus datos personales y los de su grupo familiar conviviente; las características, ubicación y/o referencias que permitan identificar catastralmente al inmueble; Asimismo, harán constar su carácter de poseedores, origen y extensión de la posesión, año de que data la misma y toda otra documentación que obrase en su poder, a fin de acreditar los requisitos exigidos por la presente Ley.

Art. 30.- De considerarse procedente la solicitud, un equipo interdisciplinario, integrado por un ingeniero o agrimensor, un escribano y un asistente social, se constituirá en el inmueble y procederá a censar a sus ocupantes y a mensurar el área efectivamente ocupada por los poseedores.

De la mensura y de la verificación realizada, el escribano interviniente labrará un Acta, con la relación de lo actuado, la que deberá contener:

- a) datos de la inspección ambiental, con la individualización de los poseedores;
- b) carácter y antigüedad de la posesión constatada; y
- c) datos de la mensura practicada, a fin de delimitar el área efectivamente poseída.

Art. 31.- En base a lo constatado, el equipo elaborará un informe respecto al mérito de la posesión, su delimitación y todo otro dato que fuera pertinente, valorando particularmente la extensión adecuada a las necesidades y posibilidades concretas de la actividad productiva que realiza el poseedor. A los fines de la evaluación de la posesión se estará a lo dispuesto por el Código Civil, para lo cual se requerirá el dictamen jurídico de la Autoridad de Aplicación.

Art. 32.- Si de la verificación resultare que la petición no es fundada ni razonable, se procederá a desestimarla sin más trámite.

Art. 33.- Si existieran diferencias entre lo peticionado y lo reconocible por la Autoridad de Aplicación, se invitará al solicitante a adecuar su pretensión; en su defecto, se lo invitará a una conciliación extrajudicial, en la que se procurará llegar a un acuerdo sobre el terreno a regularizar.

Art. 34.- De no llegarse a un acuerdo, se suspenderá el procedimiento, no implicando lo actuado renuncia de derechos ni reconocimiento de la posesión para ninguna de las partes interesadas. Tampoco podrá ser invocado como precedente de actuación o toma de posición de órgano alguno de la Administración Pública.

En tal supuesto, se procederá conforme lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 6570.

Art. 35.- De existir acuerdo, la Autoridad de Aplicación confeccionará el plano de mensura del inmueble o de la porción del inmueble a regularizar, el que se presentará, junto con el acta de constatación, ante la Dirección General de Inmuebles, para su aprobación e inscripción provisoria en la cédula parcelaria, respectivamente.

Art. 36.- Una vez aprobado el plano y asignada matrícula a la parcela a regularizar, se procederá a otorgar la escritura traslativa de dominio al poseedor, sin más trámite.

Art. 37.- Las escrituras serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación con la intervención de la Escribanía de Gobierno. Los solicitantes de la regularización prevista en este capítulo, gozarán del beneficio de gratuidad durante todo el trámite.

Art. 38.- En el marco de este procedimiento, el Departamento Técnico de la Dirección General de Inmuebles podrá aprobar planos, aún cuando las parcelas a regularizar no cumplan con las medidas mínimas establecidas en las leyes provinciales N^{os} 4597 y 5304, para lotes urbanos o rurales, respectivamente.

Título VII

Capítulo I

Regularización voluntaria sobre Inmuebles de Particulares

Art. 39.- Podrán acogerse a este procedimiento los poseedores que estuvieran en condiciones de adquirir por prescripción en los términos del Código Civil y demás normas de fondo, la propiedad total o parcial de inmuebles urbanos o rurales, del dominio de los particulares.

Tendrán prioridad de tratamiento las familias rurales y los pequeños productores agropecuarios que se encuentren en las situaciones previstas en la Ley N^o 7658.

Art. 40.- Estarán legitimados, además de aquellos enunciados en el artículo 28, los titulares de dominio de los inmuebles referidos en el artículo anterior. Todos ellos podrán solicitar el beneficio mediante el procedimiento establecido en el artículo 29 y el previsto en el presente Título.

Art. 41.- Ante la solicitud de acogimiento al presente régimen por cualquiera de las personas legitimadas, de considerarla procedente, la Autoridad de Aplicación procederá conforme al procedimiento prescripto en los artículos 30 a 33.

Art. 42.- Una vez verificado este procedimiento, la Autoridad de Aplicación procederá a citar a las partes a una audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de facilitar un acuerdo acerca de las pretensiones de ambas.

Art. 43.- La Conciliación deberá procurar acuerdo respecto de:

- 1) la existencia, condiciones y extensión de la posesión;
- 2) la regularización del inmueble a favor del poseedor, en caso de acuerdo respecto a lo establecido en el punto 1);
- 3) la transferencia a título gratuito entre propietario y poseedor;
- 4) en caso de no resultar posible la transferencia a título gratuito, las condiciones, y/o prestaciones, por parte del poseedor, a favor del propietario con el fin de regularizar su situación.

Art. 44.- Cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación, el poseedor cumpla los requisitos exigidos por las normas de fondo para adquirir el dominio, por vía de la prescripción

adquisitiva, se instará al propietario a transferirle, a título gratuito, el inmueble o la porción del inmueble poseído.

De no aceptar el propietario la transferencia a título gratuito, la autoridad asesorará al poseedor respecto de la factibilidad del ejercicio de sus derechos en sede judicial.

Art. 45.- Cuando se llegara a un acuerdo de partes para una transferencia a título gratuito, previo dictamen legal, se homologará el mismo por la Autoridad de Aplicación, procediéndose, sin más trámite, a instrumentar la respectiva escritura traslativa de dominio a través de la Escribanía de Gobierno de la Provincia, salvo cuando se requiriese realizar operaciones técnicas sobre el inmueble, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 50.

Art. 46.- En caso que el ocupante no se encontrase en condiciones de adquirir el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva, la Autoridad de Aplicación procurará avenir a las partes respecto de otras formas o modalidades de transferencia del propietario al poseedor.

De existir este acuerdo, quedará expedita la posibilidad de adquisición por parte del ocupante o, excepcionalmente, por el Estado Provincial, previa evaluación de las razones de oportunidad mérito y conveniencia que deberá realizar la Autoridad de Aplicación y bajo los términos y fines previstos por el artículo 8° y concordantes de la presente Ley.

Art. 47.- Las partes tendrán plena libertad para acordar las condiciones de transferencia, acuerdo que, previo dictamen, deberá ser homologado por la Autoridad de Aplicación. En el caso que el adquirente fuera el Estado Provincial, se podrán pactar con el propietario las condiciones de pago o compensación de acuerdo a la normativa vigente para la compra de bienes inmuebles por la Provincia, con las limitaciones que en la presente Ley se establecen.

Art. 48.- Para determinar el precio, en el supuesto que el adquirente fuera la Provincia, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 10 de la presente Ley.

Art. 49.- Cuando no se llegare a un acuerdo, deberá suspenderse el trámite. En tal supuesto, lo actuado no podrá invocarse ni hacerse valer como prueba de posesión ni de dominio, ni tendrá incidencia alguna en los derechos que las partes pudieran hacer valer en juicio. Tampoco podrá ser invocada, a ningún efecto, como precedente de actuación o toma de posición de órgano alguno de la Administración Pública.

Art. 50.- Una vez homologado el acuerdo al que se hubiera arribado en la conciliación y cuando ello fuera necesario, se procederá a confeccionar el plano de mensura de la porción a regularizar y, una vez aprobado dicho plano, se otorgará la escritura traslativa de dominio, sin más trámite.

Art. 51.- Los solicitantes gozarán del beneficio de gratuidad durante todo el trámite, inclusive para la instrumentación de la transferencia de dominio.

Art. 52.- En el marco de este procedimiento, el Departamento Técnico de la Dirección General de Inmuebles podrá aprobar planos, aún cuando las parcelas a regularizar no cumplan con las medidas mínimas establecidas en las leyes provinciales N^{os} 4597 y 5304, para lotes urbanos o rurales, respectivamente.

Título VIII

Capítulo I

Actos de Administración

Art. 53.- Para el otorgamiento de concesiones de uso o explotación de tierras del Estado Provincial, se deberá observar lo prescripto por el Decreto N° 7655/72, en las condiciones de su vigencia y en cuanto no estuviera modificado por la presente.

Art. 54.- Las concesiones de explotación con fines productivos, deberán otorgarse, preferentemente, a pequeños y medianos productores atendiendo al desarrollo social y económico de las comunidades de la zona. Los concesionarios deberán presentar en todos los casos los proyectos a realizar y los plazos de ejecución.

Art. 55.- Las concesiones no podrán exceder el plazo de veinte años, prorrogable por diez años más, como máximo. No podrán concederse prórrogas, sin la previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario y de los fines previstos para otorgarlas.

Art. 56.- Al otorgarse una concesión, deberá establecerse un canon a cargo del concesionario, consistente en una suma de dinero. En las que se otorguen para la explotación con fines productivos, aquel no podrá ser inferior al establecido por el artículo tercero de la Ley 7623 y sus modificatorias.

Art. 57.- Ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, la Autoridad de Aplicación podrá revocar la concesión y requerir, sin más trámite, la restitución del inmueble. Ello sin perjuicio de los resarcimientos que correspondan por el incumplimiento.

Art. 58.- La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro de todas las concesiones, a fin de verificar, periódicamente, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario.

Art. 59.- Las concesiones que se otorguen sin observar las prescripciones de este capítulo serán nulas, de nulidad absoluta, según lo previsto en el artículo 6°.

Art. 60.- Para el otorgamiento de comodatos, arriendos, o cualquier otro acto de administración sobre tierras públicas, deberá observarse en forma estricta lo prescripto en los Decretos N°s 7655/72, 3263/00, 3149/10 y en la Ley Provincial N° 7623 y sus modificatorias, en cuanto no hubieran sido modificados por la presente.

Art. 61.- Sólo podrán ser beneficiarios de comodatos, el Estado Nacional, las Municipalidades y las entidades sin fines de lucro, previa acreditación de su personería, del cumplimiento de todos los recaudos de Ley y de las condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación, por un plazo que no excederá de 10 años, pudiendo ser prorrogado por hasta otros diez, como máximo.

Art. 62.- El Estado Provincial, podrá recuperar, en cualquier tiempo, el bien dado en comodato o préstamo de uso en los supuestos del artículo 2284 del Código Civil o cuando sobrevengan razones de oportunidad mérito o conveniencia.

Art. 63.- Sólo el Poder Ejecutivo tendrá competencia para otorgar, modificar o revocar las concesiones y demás actos de administración previstos en este Capítulo.

Capítulo II Inventario

Art. 64.- Para la eficiente administración de los bienes del Estado, la Autoridad de Aplicación deberá confeccionar el Inventario de las tierras de dominio privado de la Provincia, el que se practicará por única vez y deberá ser actualizado periódicamente. Este inventario deberá comprender todas las tierras de titularidad de la Provincia, su situación jurídica y estado de hecho.

Art. 65.- La Autoridad de Aplicación deberá, además, llevar un registro de todos los comodatos, arriendos y demás actos de administración otorgados sobre tierras públicas, el que se actualizará periódicamente y, como mínimo, una vez al año.

Título IX

Capítulo I

Prescripciones Adquisitivas sobre Inmuebles del Estado Provincial

Art. 66.- Ningún plano preparatorio para Prescripción Adquisitiva sobre inmuebles de dominio del Estado Provincial, podrá ser aprobado por oficina alguna de la Dirección General de Inmuebles, sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación, a efectos de verificar la real situación de ocupación del inmueble y la efectiva extensión de la misma, observándose los criterios establecidos en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

Art. 67.- La verificación a que alude el artículo anterior deberá realizarse *in situ*. De la misma deberá elaborarse un informe sobre el mérito de la posesión y su extensión, de lo que deberá dejarse constancia como nota marginal en el plano preparatorio correspondiente.

La aprobación del plano sólo tendrá carácter técnico y no importará reconocimiento alguno de efectiva posesión ni de los derechos que se invoquen en su consecuencia.

Art. 68.- Sin perjuicio de este procedimiento, la Autoridad de Aplicación podrá instar al presentante, a fin de que opte por acogerse al procedimiento de regularización dominial, previsto en el Título VI, Capítulo Único, de la presente.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

Art. 69.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quedando facultado para otorgarle el carácter de entidad autárquica dotada de personalidad jurídica.

Art. 70.- La Autoridad de Aplicación tendrá competencia para intervenir, obligatoriamente, en la aplicación de esta Ley, de las Leyes Nacionales N^{os} 23967, 24374 y sus modificatorias, en cuanto sean incorporadas al derecho local. También tendrá competencia para intervenir obligatoriamente en la aplicación de las Leyes Provinciales N^{os} 1338, 6570, 6915, 7623 y 7658, sus decretos reglamentarios y sus modificaciones, en cuanto no se opusieran a la presente.

Título X

Capítulo Único

Disposiciones Transitorias

Art. 71.- Suspéndase por el plazo de doce meses, a contar desde la fecha de publicación de la presente Ley, el trámite de todos los procedimientos administrativos de aprobación de planos para prescripción adquisitiva sobre tierras públicas.

Suspéndase por igual plazo el trámite de los procesos judiciales que tuvieran por objeto Prescripciones Adquisitivas sobre las mencionadas tierras, por superficies superiores a 500 hectáreas.

Durante el plazo de estas suspensiones, los peticionantes administrativos y actores judiciales podrán optar por acogerse al procedimiento de regularización dominial, previsto en el Título VI, Capítulo Único de la presente Ley. También podrán hacerlo aquellos que hubieran iniciado acciones de prescripción no alcanzadas por la suspensión que se dispone en el presente artículo.

Art. 72.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 73.- De forma

| |
|--|
| Expte. 91-31.583/13 y Expte. 90-19.985/11 |
|--|

Fecha: 7-05-13

Autores del proyecto Dips. GODOY, Manuel Santiago - ÁNGEL, Mario Oscar - ASTÚN, Marcelo Fernando - CABANA, Rubén Alberto - CALABRÓ, Héctor Miguel - DÍAZ, Oscar Raúl - GALLARDO, Jorge Antonio - GODOY, Lucas Javier - HUCENA, Antonio René - JARSÚN LAMÓNACA, Jorge Ignacio - JIMÉNEZ, Francisca de Jesús - MORALES, Angel Ernesto - RAMOS, Eduardo Abel - RIVADENEIRA, Oscar Hugo - SAN MILLÁN, Mariano - SÁNDEZ, Pedro - SÓCHES LÓPEZ, Omar Alejandro - THOMAS, Horacio Miguel – FABIAN Fernando Roberto

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 9° del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7135, por el siguiente texto:

“Reincidencia y Registro de Antecedentes Contravencionales

Artículo 9°.- Reincidencia. El condenado por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro de los dos años de dictada aquella, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le imponga podrá agravarse en un tercio.

Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

Artículo 9° Bis.- Registro de antecedentes contravencionales. En el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia, o del que en el futuro lo reemplace, se llevará un registro de antecedentes contravencionales donde se harán constar las sentencias condenatorias firmes y las declaraciones de rebeldía, que los jueces estarán obligados a comunicar.

Artículo 9° Ter.- Solicitud de antecedentes. Antes de dictar sentencia el juez debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

Artículo 9° Quater.- Cancelación de registros. Los registros se cancelan automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención.

Artículo 9° Quinto.- Informes. El Registro de Contravenciones proporciona información sobre condenas contravencionales sólo a requerimiento de jueces, fiscales o de la persona a que se refiere el antecedente.

Art. 2°.- SUSTITUYESE el artículo 40 de la Ley 7.135 Código Contravencional de la Provincia de Salta, por el siguiente texto:

“Las acciones y las penas contravencionales se extinguirán por:

1. Muerte del Imputado o Condenado.
2. Cuando se aplica un criterio de oportunidad.
3. Cumplimiento de la sanción o cuando vencido el plazo acordado el imputado hubiera cumplido todas las condiciones de suspensión de juicio a prueba.
4. Cuando se verifica el cumplimiento del acuerdo alcanzado mediante conciliación o mediación.
5. Por Amnistía o Indulto.
6. Por Prescripción.

Art. 3°.- SUSTITUYESE los artículos 89°, 90°, 91°, 92°, 93° y 94° del Título IX Libro Segundo Parte Especial del Código Contravencional de la Provincia Ley 7.135, “De las Contravenciones Contra el Ecosistema”, por el siguiente texto:

“TÍTULO IX

CONTRAVENCIONES CONTRA EL AMBIENTE

Art. 89.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta veinte (20) días el que arrojaré en lugares públicos elementos, objetos o sustancias que constituyan residuos domiciliarios, en transgresión a lo previsto por las normas y las autoridades administrativas para su debida gestión integral.

Tendrá igual pena el que a sabiendas enterrare, incinerare, dispusiere, confinare, transportare, almacenare, acopiare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos de residuos domiciliarios sin certificación de la aptitud ambiental de su actividad.

Art. 89 Bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días el que vertiere, emitiera o introdujere en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales, residuos o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 89 Ter.- Será sancionada con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días quien careciendo de certificado de aptitud ambiental o transgrediendo sus previsiones explote instalaciones las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados riesgosos y que, fuera de dichas instalaciones, causen o puedan causar lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo, o la calidad de las aguas o a animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 90.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días, el que practicare poda o tala de árboles que integren el arbolado público en forma contraria a las normas de forestación o en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos.

Art. 90 Bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días, el que practicare tala o desmonte de árboles ubicados en bosques nativos y/o implantados sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y conservación.

Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, procesare, aserrare, carbonizare, manufacturare, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad.

La sanción indicada en los párrafos anteriores se incrementará al doble si se trata de un bosque nativo caracterizado como de mediano valor de conservación (Categoría II – Amarillo).

Asimismo la sanción se elevará al triple si se trata de un bosque nativo caracterizado como de muy alto valor de conservación (Categoría I – Rojo).

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el bosque al estado anterior mediante técnicas de reforestación y conservación in situ.

Art. 91°- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado, el que cazare o pescare sin los permisos correspondientes, fuera de temporada o con medios prohibidos por la autoridad administrativa correspondiente.

Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad.

Si la infracción fuere cometida por personas que representen a instituciones deportivas de caza o pesca, pública o privada, la multa será el equivalente a sesenta (60) días de arresto.

Art. 91° Bis.- La realización de cualquier conducta prevista como contravención contra el ambiente en el presente título, que cause el deterioro significativo de un hábitat dentro de un área protegida ó afecte a una cantidad significativa de especies de fauna o flora silvestres declaradas protegidas con consecuencias para su estado de conservación, incrementará al cuádruplo la sanción prevista originalmente para cada caso.

Art. 91° ter.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que degrade los suelos mediante actividades de contaminación, quema sin autorización o prácticas agrícolas o pecuarias en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y de conservación dictadas por la autoridad administrativa.

La sanción indicada en el párrafo anterior se incrementará al doble si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Voluntario.

La sanción se elevará al triple si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Obligatorio.

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el suelo al estado anterior mediante técnicas de remediación y conservación in situ.

Art. 92°.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que modifique, construya y/o destruya en todo o en parte bienes

inmuebles que fueren declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de protección.

Tendrá igual pena el que a sabiendas demoliere, edificare, favoreciere el ocultamiento ante la autoridad, evitare su inspección, dirigiese técnicamente la actividad, transportare, almacenare, comprare, vendiere, promoviere o de cualquier modo participare comercialmente de algunas de las actividades previstas en el párrafo anterior.

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el inmueble al estado anterior mediante técnicas de reparación, reconstrucción y conservación *in situ*.

Art. 92° Bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

La misma pena tendrán los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación de áreas no urbanizables o suelo no autorizables en razón de ser incompatibles con la categorización urbanística del área.

En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de demoler la obra y reponer a su estado originario la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Art. 93°.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta noventa (90) días, el que por acción u omisión dolosa, provocare, consintiere, autorizare o no impidiere la concreción de un daño ambiental, con efecto sobre la salud y/o el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 94°.- Serán punibles las personas jurídicas cuando las contravenciones previstas en el Título IX sobre "Contravenciones contra el ambiente" hayan sido cometidas en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en:

- a) un poder de representación de la persona jurídica,
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.

También serán consideradas responsables las personas jurídicas cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el párrafo anterior haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, alguna de las contravenciones contra el ambiente.

La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los párrafos precedentes no excluirá la adopción de medidas penales o contravencionales.

Art. 4°.- DEROGASE el Artículo 46° del Título X Libro Segundo Parte Especial del Código Contravencional de la Provincia Ley N° 7135, "Contravenciones Contra la Moral Pública".

Art. 5°.- SUSTITUYESE el Libro III del Código Contravencional de la Provincia de Salta; Ley N° 7135 por el siguiente texto:

LIBRO III
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL
TITULO I
Disposiciones Generales

Art. 1°.- Integración normativa. En la aplicación de este código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías, consagrados en la constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Asimismo, resulta aplicable supletoriamente, y en tanto no se oponga a disposiciones específicas de este Código, el Código Procesal Penal de la Provincia.

Art. 2°.- Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Art. 3°.- Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Art. 4°.- Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención, tendrá derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad mediante sentencia firme.

Art. 5°.- Non bis in idem. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. Cuando un mismo hecho sea sancionado penalmente no podrá ser objeto de persecución en el marco del régimen contravencional y viceversa.

Art. 6°.- Ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta a la existente al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se deberá

aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción deberá adecuarse de oficio a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos los efectos de la ley más benigna operarán de pleno derecho.

Art. 7°.- In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Art. 8°.- Términos. Todos los términos establecidos se entenderán por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero horas del día siguiente. Los fijados en horas son corridos y se cuentan a partir del hecho que les diere origen.

TITULO II

Sujetos del proceso

Art. 9°.- Órganos competentes. La tramitación del proceso contravencional estará a cargo del juez de Garantías de conformidad con las disposiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la Corte de Justicia.

El Ministerio Público Fiscal actuará representado por las Fiscalías Penales que la Procuración General de la Provincia de Salta determine por vía reglamentaria.

La Policía de la Provincia actuará como auxiliar de la justicia en la tramitación del proceso contravencional.

Art. 10.- Excusación y recusación. El juez y el fiscal deberán excusarse y podrán ser recusados cuando mediaren circunstancias que por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad.

Art. 11.- Trámite de la recusación. La recusación deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas de conocida la intervención del Juez o fiscal. Si quien resulte recusado admite el planteo, remitirá los autos al tribunal que corresponda de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias. En caso contrario, remitirá el incidente, con el respectivo informe de rechazo del planteo para su resolución por la Sala del Tribunal de Impugnación que corresponda.

Art. 12.- Trámite de la excusación. El Juez o fiscal que se excusen remitirá las actuaciones a quien deba actuar de acuerdo a las disposiciones reglamentarias. Si este último

se opone dará intervención a la Sala que corresponda del tribunal de Impugnación, quien resolverá de inmediato, sin sustanciación.

Art. 13.- Efectos de la excusación o recusación. El apartamiento del juez o fiscal será definitivo, aún cuando luego desaparecieren los motivos que dieron lugar a la recusación o excusación.

Art. 14.- Presunto contraventor. Se adquiere la condición de presunto contraventor a los fines del ejercicio de los derechos que este Código acuerda, desde los actos iniciales y hasta la terminación de la causa.

El presunto contraventor puede hacerse defender por abogado inscripto en la matrícula. Si no eligiere defensor de confianza, el juez o el fiscal según el caso, deberán dar al defensor oficial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Defensoría General de la Provincia.

Art. 15.- Particular damnificado. Quien resulte damnificado por una contravención no será parte en el proceso, ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Sí deberá ser oído por el fiscal, a aportar pruebas, a solicitar conciliación. Toda autoridad interviniente debe informarle acerca del curso del proceso.

Art. 16.- Intérpretes. El Fiscal o el juez designarán un intérprete cuando algún sujeto del proceso no pudiere o no supiere expresarse en español, o cuando lo impusiere alguna necesidad especial.

Art. 17.- Domicilio. El presunto contraventor deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren.

La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga. Si no constituyere domicilio dentro del radio del tribunal, se tendrá por tal el que constituya su defensor.

TITULO III

MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPITULO I

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCION

Art. 18.- Facultades de la Autoridad de Prevención: Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:

- a. Aprehensión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo establece el artículo siguiente.
- b. Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas.
- c. Secuestro de bienes susceptibles de comiso.
- d. Inmovilización y depósito de vehículos motorizados en caso de contravenciones de tránsito en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.

Art. 19.- Trámite de las Medidas Precautorias. Las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al Fiscal. Si este entendiera que fueron mal adoptadas, ordena se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez o para que resuelva mediante auto si mantiene o revoca la medida adoptada, debiendo hacerlo en audiencia oral, si así lo solicitara el presunto contraventor o su defensa.

CAPITULO II

COACCION DIRECTA

Art. 20.- Coacción Directa. La autoridad de prevención estará facultada a ejercer coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención, cuando, pese a la advertencia se persista en ella.

Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

Art. 21.- Ebrios e Intoxicados. Cuando la persona incurso en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial.

CAPITULO III

APREHENSION

Art. 22.- Aprehensión. Toda persona aprehendida debe ser informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulen, del Juez y el o Fiscal intervinientes y de los derechos que le asisten. Si se trata de una persona con necesidades especiales, que requiere un intérprete especial, debe proporcionársele de inmediato.

Art. 23.- Aprehensión de Extranjeros. Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma español, debe sin demora ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención.

Si el aprehendido fuere un extranjero/a sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional.

Art. 24.- Consulta al Fiscal e Intervención del Juez. Consultado sin demora el fiscal, si éste considera que debe cesar la aprehensión, ordenará la inmediata del imputado y dispondrá que sea citado a comparecer en fiscalía indicando la fecha y hora.

En caso contrario, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el Juez a quien corresponde decidir si se mantiene la detención y en su caso debe realizar la audiencia del artículo 46 dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y debiendo dictar sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

Art. 25.- Prohibición de Incomunicación. En ningún caso el aprehendido puede permanecer incomunicado. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

Art. 26.- Comparencia Forzosa. En cualquier estado del proceso, el Juez, a solicitud del Fiscal, puede mediante auto fundado, disponer la comparencia forzosa, si se intentare eludir la acción de la Justicia.

Art. 27.- Incumplimiento. Cualquier demora injustificada en el procedimiento establecido en el presente capítulo se considera falta grave del funcionario responsable.

CAPITULO IV

CLAUSURA PREVENTIVA

Art. 28.- Clausura Preventiva. Cuando el Fiscal verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación.

La medida es apelable sin efecto suspensivo. La Cámara, previa vista al o la Fiscal, debe expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO V

REGISTROS DOMICILIARIOS

Art. 29.- Inspecciones y Allanamiento. El Juez, a instancia del Fiscal, podrá ordenar allanar domicilios, cuando presuma la existencia en el mismo de elementos probatorios útiles.

Art. 30.- Horarios. Excepciones. No pueden hacerse registros domiciliarios sino desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo que:

- Los registros deban practicarse en edificios o lugares públicos;
- En el lugar se presten tareas en horarios nocturnos;
- Existiere peligro en la demora.

Art. 31.- Formalidades. El Fiscal puede disponer de la fuerza pública, proceder personalmente, o delegar la diligencia en el funcionario que estimare pertinente. En este caso debe confeccionar una orden haciendo constar el día en que se habrá de llevar a cabo la medida, el nombre del funcionario a cargo y la finalidad del registro. Debe fundamentar la orden en todos los casos, bajo pena de nulidad.

Art. 32.- Información. La orden de allanamiento debe ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad, que se hallare en el lugar, prefiriendo los familiares del primero, invitándolo a presenciar el registro.

Art. 33.- Acta. Practicado el registro domiciliario, el Fiscal o el funcionario que intervenga debe extender acta en la que se consigne el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El acta es firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

Art. 34.- Elementos Secuestrados. El Fiscal o el funcionario que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación, elementos que deben quedar a resguardo en lugar seguro.

TÍTULO IV
INVESTIGACION PRELIMINAR
CAPÍTULO I
PREVENCION Y DENUNCIA

Art. 35.- Prevención. La prevención de las contravenciones estará a cargo de la autoridad que ejerza la función de policía de seguridad o auxiliar de la justicia en el ámbito de la Provincia. Deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de los autores y lo informarán al fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su control y dirección.

Art. 36.- Denuncia. La denuncia por contravención podrá ser recibida por el Fiscal, los auxiliares de fiscalía o por la autoridad encargada de la prevención.

Art. 37.- Acta contravencional. Detectada la posible comisión de una contravención se procederá al aseguramiento de los elementos que sirvan para comprobarla y se labrará un acta por parte del auxiliar de Fiscalía o de la policía, que contendrá:

1. El lugar, fecha y hora del acta.
2. El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
3. Una breve relación de los hechos.
4. El resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos.
5. La identificación de los testigos y la transcripción sintética de sus dichos

Art. 38.- ARCHIVO PRELIMINAR DE LAS ACTUACIONES.

El o la Fiscal dispone el archivo de las actuaciones cuando:

- El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia
- No se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado
- Cuando está extinguida la acción.
- Cuando así proceda por aplicación de un criterio de oportunidad.

Art. 39.- Identificación y notificación. Una vez identificado, se hará entrega al presunto contraventor de copia del acta, haciéndole saber la Fiscalía interviniente, su derecho a contar con asistencia letrada, a ofrecer prueba que estime corresponder y a declarar conforme a las disposiciones de este Código.

Si al momento de labrarse el acta del artículo 38 no se acreditase mínimamente la identidad del presunto contraventor podrá ser conducido a la sede de la Fiscalía y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad que en ningún caso podrá exceder las seis (6) horas. La tarea de identificación deberá llevarse a cabo bajo control directo e inmediato del Ministerio Público Fiscal con noticia al Juez

Art. 40.- Menores. Si se constatare que en el hecho han participado menores, el fiscal los pondrá a disposición del juez de menores.

CAPITULO II

CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTO

Art. 41.- Criterio de oportunidad y solución alternativa de conflicto.- El fiscal podrá disponer el cese definitivo de la persecución en cualquier estado del proceso previo a la formulación de la acusación cuando no advirtiere un compromiso del orden publico de consideración y se tratare de un presunto contraventor carente de antecedentes condenatorios.

La aplicación del criterio de oportunidad podrá subordinarse al cumplimiento de reglas de conducta que contribuyan a prevenir conductas similares a las que motivaran la formación de las actuaciones.

Art. 42.- Mediación.- El fiscal puede derivar el conflicto al Centro de Mediación del Ministerio Público o a los Centros de Mediación comunitaria dependiente del Ministerio de Justicia.

Conciliación. el afectado directamente por la contravención y el presunto contraventor podrán presentar a la fiscalía un acuerdo conciliatorio.

Verificado el cumplimiento de los acuerdos surgidos de la mediación o conciliación el fiscal procederá al archivo de las actuaciones.

La derivación del caso a mediación y la presentación del acuerdo conciliatorio suspenderán la prescripción de la acción.

CAPITULO III

CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Art. 43.- Cuando reúna los elementos suficientes el Fiscal, mediante decreto fundado, dará por concluida la investigación preliminar, concretando la acusación y remitiendo las actuaciones al juez.

El requerimiento deberá concretarse en el término de diez (10) días a partir de la notificación al presunto contraventor prevista en el artículo 40, haya o no hecho uso de su derecho a declarar. Si resultare insuficiente el Fiscal podrá solicitar fundadamente prorrogar al juez interviniente, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación.

Cuando no reünere elementos suficientes o advirtiere la irrelevancia contravencional del hecho dispondrá el archivo de las actuaciones.

CAPITULO IV

SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

Art. 44 - Suspensión del proceso a prueba. El imputado de una contravención que no registre condena contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El imputado debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.
3. Realizar tareas comunitarias.

4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
5. Abstenerse de realizar alguna actividad.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
7. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

CAPITULO V

JUICIO

Art. 45.- Recibidas las actuaciones con la acusación, el juez fijará audiencia de juicio dentro de los cinco (5) días, si mediara arresto, clausura u otra medida cautelar. Si no se verificaren tales extremos, la audiencia se fijará entre cinco (5) y diez (10) días.

Art. 46.- El fiscal deberá ofrecer la prueba al concretar la acusación y el imputado podrá hacerlo hasta tres días antes de la realización del juicio.

Art. 47.- Audiencia de juicio: El juicio será oral y público, sin embargo podrá realizarse a puertas cerradas cuando razones de moralidad u orden público lo aconsejen. Cuando el presunto contraventor no concurra los testigos presentes depondrán por escrito, la audiencia será suspendida y el juez ordenará la comparecencia del presunto contraventor. Obtenida esta, se realizará una nueva audiencia en la que se incorporarán los testimonios previamente recogidos por escrito y se producirá la prueba restante, tras los cual y luego de oír al presunto contraventor, se dictará sentencia.

Acta. La tramitación del juicio se hará constar en un acta que contendrá un resumen del debate y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos.

Art. 48.- Sentencia. La sentencia será dictada inmediatamente después de cerrado el debate, se hará constar en el acta y deberá contener:

- La identificación del presunto contraventor.
- La descripción del hecho imputado y su calificación contravencional.
- La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.
- Las consideraciones de derecho que correspondan.
- La absolución o condena.
- La individualización de la pena con su respectivo fundamento.

En caso de que la sentencia fuere absolutoria, la condena impuesta no fuere de arresto o la condena de arresto se dejare en suspenso, o la pena de arresto impuesta se encontrare cumplida con el arresto preventivo sufrido, se ordenará la inmediata libertad del imputado que se hallare privado de la libertad preventivamente.

Sentencia en supuestos de acuerdo: Cuando se hubiera arribado a un acuerdo entre el fiscal y el presunto contraventor conforme a lo previsto en el art. el tribunal dictará sentencia de conformidad con las pruebas recogidas durante la etapa de investigación.

Si el juez estimare que el hecho aceptado en el acuerdo carece de tipicidad o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causal de exención de pena o de su atenuación, dictará la sentencia que estime procedente. En ningún caso la sentencia podrá imponer una pena superior a la que conste en el acuerdo.

Notificación. La sentencia se notifica en el acta de la audiencia.

Art. 49.- Juicio Abreviado. En el plazo de citación a juicio, el presunto contraventor podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al tribunal de un acuerdo con el fiscal que tramitará por cuerda.

Esta solicitud contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho descrito en la requisitoria de remisión de la causa a juicio, el pedido de pena y consecuentemente la conformidad del imputado y su defensor. Para la individualización de la pena en el marco legal el fiscal habrá tenido especialmente la actitud del imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño causado.

Art. 50.- Trámite. Instado el procedimiento abreviado, el tribunal se constituirá con la presencia del fiscal y las partes, y previo interrogatorio de identificación se ordenará la lectura de

la solicitud, hará conocer al presunto contraventor los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido, bajo sanción de nulidad, en las instancias procesales posteriores. Tampoco podrá actuar el mismo tribunal.

Si el acuerdo fuere ratificado por el presunto contraventor, el Juez oirá al fiscal. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá conforme el párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal dictará sentencia notificando al contraventor.

Art. 51.- Condena en suspenso. En los casos de primera condena si el juez, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.

Al suspender la ejecución de la condena el juez dispone que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta prevista en el tercer párrafo del artículo 45, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta el juez puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos (2) años de la sentencia condenatoria el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 17.

Art. 52.- Eximición de la sanción. El juez puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa.

El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

CAPITULO VI

RECURSOS

Art. 53.- Apelación de la Sentencia. La Sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días de su notificación, mediante escrito fundado, las actuaciones se elevarán de inmediato al Tribunal de Impugnación.

Art. 54.- El tribunal de impugnación pondrá las actuaciones a disposición de las partes por el término de cinco (5) días notificando del proveído, dentro de ese plazo la parte que no apeló podrá contestar por escrito los agravios del apelante. Si procede la nulidad de la sentencia apelada, dicta nueva sentencia con derecho al arreglo.

Art. 55.- Recurso de inconstitucionalidad. Procede al solo efecto de agotar la vía provincial cuando se hubiere expresado un agravio de orden federal. Será competente para conocer y decidir del mismo la Corte de Justicia de la Provincia.

Será interpuesto fundadamente ante el Tribunal que dictó la sentencia de alzada dentro del plazo de 5 (cinco) días de su notificación, quien resolverá sobre la concesión del recurso. Concedido que fuera notificará a los interesados y elevará de inmediato las actuaciones al Tribunal competente.

Será competente para conocer y decidir el mismo la Corte de Justicia de la Provincia, resultando aplicable las normas de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

Art. 56.- Costas. Las costas del juicio solo se impondrán el caso de condena y consistirán el pago de la tasa de justicia o cualquier otro tributo que se fije por actuación judicial y los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

El Juez fundadamente podrá eximir total o parcialmente de las costas al condenado.

NORMAS DE IMPLEMENTACION

Art. 57.- Las presentes disposiciones entraran en vigencia a partir del 01 de Junio de 2014.

Prorroga. El Poder Ejecutivo de la Provincia queda facultado a prorrogar el plazo de implementación previamente indicado, en razón de circunstancias no previstas al momento de sanción de la presente Ley.

Transición. Hasta la entrada en vigencia de esta Ley el Jefe de Policía o su reemplazante legal tendrá a su cargo la resolución de los procesos contravencionales, resultando aplicables las normas recursivas previstas en este Código. Durante ese término las contravenciones previstas bajo sanción de arresto deberán ser puestas en consulta obligatoria del Juez de Garantías que por turno corresponda.

Art. 6°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, a elaborar el texto ordenado de la Ley N° 7135 Código Contravencional de la Provincia conforme las disposiciones contenidas en la presente norma.

Art. 7°.- DERÒGUESE toda norma que se oponga a la presente.

Art. 8°.- DE FORMA

FUNDAMENTOS

El presente proyecto plantea la adecuación del Código Contravencional de la Provincia Ley N° 7135 a la normativa vigente en materia procesal a partir de la reforma del Código Procesal Penal Provincial dispuesta por Ley N° 7690 uniformando la legislación en materia.

En efecto, el nuevo Código Procesal Penal adopta el sistema acusatorio en la para la investigación y esclarecimiento de los ilícitos cuya jurisdicción le corresponda a la Provincia, que presupone la acusación y carga investigativa del hecho a cargo del Ministerio Público Fiscal, por una parte, y en contradicción la actividad de la defensa con igualdad de medios con respecto a la actividad probatoria con el objeto de oponerse a la acusación; alternativas procesal que colocan al juez de la causa como un tercero imparcial sin impulso probatorio ni carga investigativa a los fines de resolver el proceso determinando responsabilidad penal.

Este esquema se replica en el proyecto de sustitución del Libro Tercero del Código Contravencional Provincial, en el cual se enmarcan las atribuciones de los distintos sujetos del proceso, adoptando de igual modo el criterio de oportunidad para seleccionar los casos de persecución penal y en consecuencia proceder a la resolución de los conflictos contravencionales por medios alternativos como la mediación y conciliación.

Del mismo modo, se sustituyen los artículos 9° y 40°, con el objeto de practicar las adaptaciones en el Libro Primero de la Parte general a las modificaciones introducidas en la parte adjetiva

Párrafo aparte merece la modificación del Libro Segundo del Código Contravencional donde se sustituye íntegramente el Título denominado “de las contravenciones contra el Ecosistema”, pasándose a denominar “de las contravenciones contra el Ambiente”, adecuando los tipos contravencionales a la legislación ambiental vigente a partir de la Constitución nacional y Leyes Provinciales en la materia, especialmente en lo que hace a la tipificación de las

contravenciones surgidas a partir de situaciones previstas como nocivas por la Ley provincial de Bosques nativos, donde de acuerdo al daño ambiental se incrementa la sanción.

Asimismo en este Libro se plantea la derogación el artículo 46° título "de las contravenciones contra la moral pública" tipo contravencional abierto donde se deja librada a la subjetividad del preventor que tipos de conductas encuadran como dañinas a la vida en sociedad.

En definitiva, el presente proyecto y su eventual aplicación a partir del mes de junio de 2013 no solo va a significar una adecuación de las normas adjetivas en materia penal sino también, luego de más de una década sin aplicación efectiva del actual código contravencional, posibilitará sacar de la órbita de las autoridades policiales la resolución de este tipo de procesos, con la consecuente constitucionalización de los mismos.

Nota N° 1579

Ref. Expte. N° 90-19.985/11

Salta, 12 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 8 de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 41 del Código Contravencional de la Provincia de Salta Ley N° 7.135 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 41.- Prescripción de las acciones y penas.

Para los institutos de prescripción de las acciones y penas serán de aplicación las mismas reglas previstas en el Código Penal de la Nación."

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis

Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

| |
|----------------------------|
| Expte. 91-31.928/13 |
|----------------------------|

Fecha: 07-06-13

Autores del proyecto Dips. Manuel Santiago Godoy, Omar Soches López Lucas, Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabró y Ignacio Jarsún Lamónaca.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- La Obras Sociales de la Provincia de Salta están obligadas a brindar cobertura del cien por ciento (100%) del tratamiento y medicación a los pacientes oncológicos.

Art. 2.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Diputados, Diputadas:

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la cobertura médica integral de los pacientes oncológicos.

Lo que pretendo es dar primacía a la protección del 'derecho a la salud', íntimamente ligado con el "derecho a la vida", el cual es el principal derecho de la persona humana, reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Provincia de Salta.

Tal cobertura se encuentra contemplada en el Programa Medico Obligatorio (PMO), razón por la cual, las Obras Sociales de la Provincia no pude ser ajena a garantizar la misma.

A mi juicio, ponderando los valores que se encuentran en juego - derecho a la salud de los afiliados o beneficiarios vs. razones económicas de las obras sociales - resulta mucho menos gravoso que éstas últimas arbitren los medios necesarios para que sus afiliados dispongan de una cobertura del 100% en los tratamientos y medicamentos oncológicos, que para los afiliados conseguirlos por sus propios medios. Pues en este último caso, se estaría privando de un servicio primordial, como lo es la protección de la salud de quien, en atención a los padecimientos que lo aquejan, se presume que más lo necesita.

Teniendo en cuenta lo fundamentado y a fin de alivianar y acompañar a quienes padecen esta terrible enfermedad ruego a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Expte. 91-31.845/13

Fecha: 31/05/13

Autora del proyecto Dip. Milagros del Valle Patrón Costas

PROYECTO DE DECLARACION

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia, a través del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos incluya en el Presupuesto 2.014 el doble carril desde Avenida Monseñor Tavella hasta el ingreso al barrio Solidaridad, ruta provincial Nº 26.

Expte. 91-28.760/12

Fecha: 28-03-12

Autor del proyecto Dip. Ricardo Narciso Alonso

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Créase el Régimen de Promoción al “Arte Mural”, el cual tiene por finalidad la promoción y el incentivo de la cultura popular y el turismo en la provincia de Salta.

Art. 2º.- Créanse en el ámbito de la Autoridad de Aplicación en materia de Cultura el “Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público” y el “Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo y Arte Público”.

Art. 3º.- Podrán inscribirse en el “Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público”, en forma individual o grupal, artistas que se ofrezcan para realizar obras plásticas en todo lo relativo a la disciplina mural.

Art. 4º.- Estarán comprendidos en el “Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo y Arte Público” todos aquellos inmuebles del dominio público del Estado Provincial.

Art. 5º.- Los titulares de dominio de inmuebles privados que deseen afectar sus inmuebles o parte de ellos al presente régimen podrán solicitar la inscripción en el “Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo y Arte Público”. La Autoridad de Aplicación en materia de Cultura determinará la idoneidad del inmueble para ser afectado al presente régimen, estableciendo la superficie mínima que deberá poseer.

Art. 6º.- En caso de proceder conforme el artículo precedente, los titulares dominiales estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario por el término de cinco (5) años desde la realización efectiva de la obra mural en su propiedad.

Art. 7º.- Los titulares dominiales deberán aprobar, en forma previa a la realización del Mural, el boceto de la obra a realizar en su propiedad.

Art. 8º.- No podrán afectarse al presente régimen todos aquellos inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico de la provincia de Salta, ni aquellos que se encontraren bajo otro régimen de similares características.

Art. 9º.- El “Registro de Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público” deberá incluir la siguiente información respecto de cada uno de los inmuebles o espacios:

- La ubicación física del inmueble o espacio.
- Las dimensiones del mismo.
- El material de la construcción.

- Las fotografías que correspondan.
- Toda otra información que resulte pertinente.

Art 10.- La Autoridad de Aplicación convocará anualmente a un Concurso de Murales y Arte Público, a los fines de adjudicar la realización de las obras en los inmuebles o espacios incluidos en el Registro de Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público. Podrán inscribirse en el Concurso de Murales y Arte Público todas aquellas personas o grupos de personas inscriptos en el Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público.

Art. 11.- Será requisito para la inscripción en el Concurso la presentación de un proyecto sobre un inmueble seleccionado del “Registro de Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público”, el cual deberá incluir:

- La descripción general del proyecto incluyendo plazo de ejecución.
- El presupuesto estimativo (discriminando los costos de mano de obra y materiales).
- El boceto de la obra en formato digital e impreso.
- Indicaciones técnicas para su realización.

Art. 12.- La evaluación de los proyectos se encontrará a cargo de un Jurado interdisciplinario, conforme lo determine oportunamente la Autoridad de Aplicación en materia de Cultura, dándole intervención a la Escuela de Artes Plásticas.

Art. 13.- Será tarea del Jurado:

- La clasificación de los inmuebles y espacios incorporados en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo y Arte Público, según las técnicas plásticas que puedan ser empleadas en los mismos.
- La aprobación o no aprobación de los proyectos concursados.

Art. 14.- Los proyectos que no resulten aprobados deberán quedar a disposición para ser recuperados por sus autores.

Art. 15.- Las obras que se realicen en virtud de la presente norma no podrán contener mensajes que sean violatorios a los principios protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, o que sean contrarios al orden público.

Art. 16.- La Autoridad de Aplicación en materia de Cultura tendrá a su cargo la adquisición de los materiales e infraestructura necesaria para la realización de la obra según indicaciones

técnicas de los proyectos ganadores, el pago de honorarios de los artistas, y la difusión del Concurso. A la vez dispondrá, mientras dure el período de realización de las obras, la contratación de seguros de vida y accidentes para los artistas que las lleven adelante, los cuales estarán obligados a tal fin a precisar los plazos de las obras y los días, lugares y horarios de las jornadas laborales.

Art. 17.- De forma.

FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución Provincial en su artículo 52 dispone “El Estado asegura a todos los habitantes el derecho a acceder a la cultura y elimina toda forma de discriminación ideológica en la creación cultural. Promueve las manifestaciones culturales, personales o colectivas y aquellas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano. El acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia y está bajo la guarda del Estado. Las manifestaciones culturales y tradicionales de reconocido arraigo y trascendencia popular son protegidas y promocionadas por el Estado”.

La presente Ley tiene como finalidad la promoción del turismo y de la cultura, a través del Régimen de Promoción al Arte Mural, pudiendo lograr en las distintas ciudades corredores turísticos de murales que expresen y demuestren la cultura de nuestra sociedad.

El arte surge como el resultado de una necesidad de expresión individual, que al concretarse sería una expresión de la sociedad, pues el individuo fundamentalmente es producto de la sociedad. En consecuencia, toda obra artística es el resultado de la expresión social.

El arte es el libertador por excelencia y las multitudes se reconocen en él, y su arma colectiva descarga en él sus más profundas tensiones para recobrar por su intermedio las energías y las esperanzas. El arte es un instrumento precioso por medio del cual el artista se integra con la sociedad y la refleja, no pasiva sino activamente. Estos objetivos se cumplirán mediante una doble acción: el arte, no puede ni debe estar desligado de la acción política y de la fusión militante y educadora de las obras en realización.

Las expresiones culturales son las formas más puras de la transmisión de idiosincrasia de los pueblos. Dentro de estas expresiones se encuentra el muralismo como una forma de expresión del arte a través de los muros.

Los murales no son como otras pinturas, tienen diversos propósitos una diversa clase de efectos sobre las vidas de las personas que los observan; son arte público en el mejor sentido, porque se crean realmente en público, con la comunidad mirando su realización.

Citando a Lino Enea Spilimbergo, considerado uno de los grandes maestros del arte argentino, "el muralismo debe emocionar estéticamente y moralmente al público, inducirlo con recursos plásticos al mundo de la solidaridad, la rebeldía, la voluntad justiciera de los trabajadores revolucionarios y encontrar formas, símbolos y estilos que manifiesten nuestra realidad Argentina y Latinoamericana".

| |
|----------------------------|
| Expte. 91-32.062/13 |
|----------------------------|

Fecha: 25-06-13

Autores del proyecto Dips. Guillermo Jesús Martinelli y Jorge Antonio Guaymás

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

“SINDICALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA”

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto reconocer el derecho a una organización sindical libre y democrática; y a constituir una asociación sindical de ámbito provincial del personal que se desempeña bajo relación de dependencia en la Policía de la Provincia de Salta y del Servicio Penitenciario de la Provincia para la defensa de sus intereses profesionales así como también el derecho a afiliarse y a participar activamente en el sindicato en los términos previstos por la presente y por las leyes vigentes en la materia.

Art. 2°.- Los sujetos comprendidos por esta Ley son los trabajadores que se desempeñan, como personal policial, penitenciario o civil, y bajo relación de dependencia en la Policía de la Provincia de Salta y del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Art. 3°.- La asociación sindical que agrupe a los trabajadores del artículo 2° de la presente ley se rige por los siguientes principios:

a) Principios de libertad sindical y protección del derecho de sindicación, según las disposiciones del "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" N°. 87, de la Organización Internacional del Trabajo.

b) Principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, según las disposiciones del "Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva" N°. 98, de la Organización Internacional del Trabajo.

c) Principios del "Convenio 151 sobre La Protección De Derechos De Sindicación y Los Procedimientos Para Determinar Las Condiciones Del Empleo En La Administración Pública.", de la Organización Internacional del Trabajo, Aprobado por Ley Nacional N° 23328.-

Art. 4º.- El personal de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, en su calidad de agentes de la Administración Pública Provincial podrá ejercer los derechos derivados de la libertad sindical y participar plenamente en todas las actividades propias de su sindicato para la protección de sus intereses, sin que ello implique falta disciplinaria alguna.

El deber de obediencia y la superioridad de mando, así como la calificación delante de tropa, o de imposibilidad de peticiones colectivas no serán oponibles a las disposiciones del presente artículo y no alcanzarán a las actividades normales de la organización sindical.

Serán nulas y de ningún valor las disposiciones contenidas en reglamentos disciplinarios que impidan o prohíban la organización o la participación en actividades sindicales o gremiales, o bien reglamenten faltas disciplinarias por la participación en tales actividades.-

Expresamente serán consideradas como violaciones a la libertad sindical cualquier acción u omisión que tenga por objeto:

a) Someter la estabilidad laboral del personal policial o penitenciario a la condición de que no se afilie a un sindicato o deje de ser miembro del que se encuentre afiliado.

b) Imponer sanciones, disponer traslados, disminuir la calificación, postergar un ascenso, proponer y/o decretar exoneraciones, cesantías o retiros, modificar los derechos inherentes al estado policial o perjudicar de cualquier otra forma mediante acciones u omisiones que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en las condiciones de trabajo a un empleado de la fuerza policial o penitenciaria, a causa de su afiliación a una organización sindical o de su participación en las actividades normales de la misma.-

Art. 5º.- El personal de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta no pueden ejercer en ningún caso el derecho a huelga ni acciones sustitutivas que alteren el funcionamiento normal y habitual si no se garantiza un mínimo eficiente de los servicios de seguridad que deben prestar en el ejercicio de sus funciones y cumpliendo con los deberes y obligaciones establecidas en las Leyes Provinciales N° 6193 y N° 7742 que reglamentan su organización y funcionamiento.-

Art. 6º.- Deróguese el término: gremiales del inc. f) del art. 28 de la Ley Provincial N° 6193 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 7º.- De forma.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE :

El art. 28 inc. f) de la Ley Provincial N° 6.193 estatuye que: "Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:...f) No participar en actividades políticas partidarias o gremiales,

ni aceptar o desempeñar funciones públicas, propias de cargos electivos...". Cabe recordar que dicho instrumento legal fue dictado en fecha 27 de Octubre del año 1983, cuando no funcionaba este Cuerpo Legislativo, por razones que son de público conocimiento.

En el año 2007 el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación emitió dictamen en razón de la denuncia "ME N° 2671/06 "DARÍO ALBERTO SERVINI s/ ART. 11, LEY N° 263, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", por el que se expresa "...que el Artículo 11 de la Ley N° 263 de la Provincia de Tierra del Fuego es discriminatorio en los términos del Artículo 1 de la Ley N° 23.592, pues impide a los/as miembros del personal de la Policía de la Provincia ejercer sus derechos de libre afiliación gremial."

El art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional consideran a la sindicalización como uno de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. El citado precepto legal estatuye que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador", entre otros derechos, el de la "organización sindical libre y democrática".

No puede desconocerse el carácter de agentes públicos de todo el personal policial de la Provincia de Salta, sin perjuicio del régimen especial de seguridad que reglamenta sus funciones por tratarse de una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público.

Por otra parte, el art. 65 de la Constitución de la Provincia de Salta establece entre los derechos y garantías constitucionales el derecho de agremiación de los agentes que prestan servicio para la Administración Pública, precepto constitucional que expresamente reza: "Se garantiza a los agentes públicos el derecho de agremiarse libremente en sindicatos, que pueden: 1) Concertar convenios colectivos de trabajo. 2) Recurrir a la conciliación y al arbitraje 3) Ejercer el derecho de huelga, conforme a la reglamentación, que asegure el mantenimiento de los servicios públicos esenciales."

En el plano internacional, diversos tratados contemplan, incorporan, promueven y/o protegen -en forma directa o indirecta - la libertad sindical. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 23 inciso 4 que "toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) estatuye en su artículo 16 la libertad de asociación con fines laborales; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (de 1966 y vigente desde 1976) insiste en que "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses", determinando expresamente que no se autoriza a los Estados Partes a adoptar medidas legislativas ni aplicar la ley de tal manera que puedan menoscabar las garantías previstas en él (artículo 22); y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de 1966 y vigente desde 1976) establece en su artículo 8 que los Estados Partes se comprometen a garantizar derechos vinculados con la libertad sindical, reforzando los ya garantizados en pactos previos - como el

derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección y el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos.-

Sumado a ello, Argentina es Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo cual a nuestro país le aplican las disposiciones de los convenios N°87 (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948, ratificado por Argentina en enero de 1960) y N° 98 de la OIT (Derecho de sindicación, ratificado por nuestro país en julio de 1996).

En el artículo 9º del Convenio N° 87, aprobado por Ley 14932, se establece que "La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio". De igual modo, el artículo 5 del Convenio 98 determina que "La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía". Es decir, estos instrumentos no anulan la posibilidad de sindicalización de los trabajadores policiales.

Si bien los argumentos en contra de un sindicato policial suelen centrarse en la necesidad de impedir que el personal policial tenga derecho a huelga, ello no es suficiente para negarles el derecho que toda persona tiene a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. En consecuencia, este proyecto le otorga a todo el personal policial y civil en relación de dependencia de la Policía de la Provincia de Salta el derecho a asociarse sindicalmente y los derechos derivados de tal asociación estableciéndose que ellos deberán ejercerse "sin alterar el normal desenvolvimiento de los servicios de seguridad que deben prestar en el ejercicio de sus funciones" y con la imposibilidad para el personal con estado policial de tener derecho a huelga. Asimismo, se reafirma que el personal debe actuar en cumplimiento de los deberes y obligaciones descriptas en la Ley Provincial N° 7742.

La Ley Nacional 23.551 (de Asociaciones Sindicales) especifica además que "la acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador".

Por último, la Corte Suprema de la Nación, en el caso ATE contra Ministerio de Trabajo, emitió un histórico fallo en noviembre de 2008, el cual no sólo invalidó las restricciones para ser delegado gremial (en respuesta al caso puntual que le llegó para su resolución) sino que cuestionó todo el modelo sindical en nuestro país. La mencionada sentencia hace referencia a los distintos instrumentos internacionales citados en estos fundamentos y, entre las múltiples consideraciones de la Corte, es de destacarse la siguiente: la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, adoptada en 1998, después de memorar que, "al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas", y afirmar que "esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización", declaró que "todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen

un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios", entre otras cosas, "la libertad de asociación y la libertad sindical".

En definitiva, debe tenerse presente también que el establecimiento del derecho a asociarse sindicalmente implica un mejoramiento de las condiciones laborales del personal policial y civil, que redundan en beneficio de la Institución.

El derecho que debe reconocerse al personal de la Policía de la Provincia de Salta les permitirá la defensa de sus intereses laborales y replantear su carrera, promoviendo su capacitación, actualización y especialización en la carrera policial; y en consecuencia, motivando su evolución en beneficio de la sociedad toda. Todo ello, sin que lo expuesto implique el debilitamiento o la afectación de los principios de disciplina y subordinación de la institución policial.

El proyecto de Ley que se propone se adecua sin lugar a dudas a los principios y derechos consagrados en la Constitución de la Provincia de Salta, y que se enuncian en los artículos 13, 46 y ccs., para garantizar la igualdad y la libertad.

Por último, no puede obviarse que uno de los objetivos fundamentales de la Policía es estar al servicio de la comunidad, siendo su razón de ser la de garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la ley le reconoce; y, en consecuencia, y atendiendo que no puede abandonarse el servicio de seguridad pública; corresponde limitar los derechos derivados de los derechos gremiales, según lo establecido en el artículo 5º de este proyecto de ley.

Por lo expuesto, entonces, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 30-07-13